

Miércoles 3 de octubre de 1849.



## BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2618.

### Artículo de oficio.

(Número 421.)

#### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general de contribuciones directas, me ha comunicado la circular que sigue:*

Debiendo emprenderse en 1.º de octubre próximo los trabajos necesarios para la formacion de las matrículas del subsidio industrial y de comercio con arreglo á lo prevenido en el art. 16 del Real decreto de 3 de setiembre de 1847; y deseando la Direccion general de mi cargo que las del año inmediato de 1850 presenten el aumento de valores que debe esperarse si este servicio es desempeñado con celo é inteligencia; considerando por otra parte que el medio mas eficaz de conseguirlo es el de que tanto los administradores de provincia como los de partido administrativo y los alcaldes se penetren bien de sus deberes, porque no de otro modo pueden cumplirlos tan acertadamente como con repeticion les está recomendado desde el establecimiento del impuesto en 1845; y teniendo presente que estos se hallan minuciosamente especificados tanto en dicho Real decreto cuanto en la circular de la misma fecha y en la Real instruccion de 12 del propio mes de setiembre de 1847; la Direccion espera que estas disposiciones serán observadas con la mayor exactitud, asi como otras varias dictadas en el año último.

Estas son, el Real decreto de 19 de mayo haciendo importantes alteraciones y reformas en la ley y en las tarifas y tabla adjuntas á ella; la Real orden de 7 de diciembre para que los prestamistas á metálico, papel del Estado ó frutos satisfagan el medio por ciento cuando en sus contratos no expresen que lo hacen á interés; la de 11 del mismo mes, declarando que los mercaderes de ropas no usadas sean comprendidos en la segunda clase de la tarifa primera; la de igual fecha para que se adicione la tarifa segunda con los molinos de rubia; otra del mismo dia sobre la clasificacion de los especuladores y tratantes en granos, aceite, vino y demas frutos de la tierra; y finalmente la de 12 del citado diciembre previniendo la clase en que deben ser matriculados los dueños de tiendas ó lonjas de chocolate y los que se dedican á la molienda de

este artículo. Tambien la Direccion general expidió dos circulares en 25 de setiembre y 9 de diciembre, la primera concerniente á los mercaderes en ambulancia, y la segunda sobre las sociedades anónimas ó comanditarias; y finalmente la de 1.º de agosto comprensiva de diferentes preguntas dirigidas á conocer si se cumple todo lo prevenido en las citadas disposiciones.

Aunque consultando el contexto de ellas ninguna duda puede ofrecer la confeccion de las matrículas en términos de que sean una verdad, todavia la Direccion se cree en la necesidad de hacer algunas advertencias con este objeto, sin perjuicio de que V. S. añada las demas que juzgue convenientes con presencia de las circunstancias particulares de esa provincia.

A este fin y como las listas nominales de que trata el art. 2.º de la mencionada Real instruccion de 12 de setiembre son la base ó fundamento de la matricula, la Administracion deberá ponerse de acuerdo con las de cabeza de partido y con los alcaldes de los demas pueblos sobre este punto capital para que no se limiten á comprender en ellas á todos los que deban serlo, sino que procuren que cada uno figure en la clase que le corresponda, segun su respectiva profesion, arte ú oficio, pues que de la mayor ó menor exactitud que contenga este dato preliminar depende en gran parte el éxito de las operaciones sucesivas.

Siendo responsables los alcaldes de cualquiera perjuicio que se cause á la Hacienda por negligencia ó abandono de sus deberes en el servicio de que se trata, conviene advertirles la multa en que incurrirán si se descubriesen algunas ocultaciones ó fraudes despues de formadas dichas listas, por lo cual, y para evitar que llegue este caso, deben hacer una escrupulosa investigacion, á efecto de que no deje de figurar ninguno de los llamados á pagar el subsidio; sin perjuicio de dar parte á la Administracion de las alteraciones que ocurran despues de formadas las matrículas.

No ménos influencia ejerce en el buen resultado de estas la intervencion de los peritos clasificadores, y por lo mismo la Administracion inculcará muy eficazmente á los alcaldes y administradores subalternos la necesidad de que este delicado cargo recaiga en los sujetos mas dignos por su idoneidad y conocimientos; teniendo presente que estas circunstancias son una prenda segura de la exactitud é imparcialidad de los repartimientos gremiales. La misma ley les presta ademá para ello la conveniente latitud por medio de la agremiacion y categorizacion que prescriben los artículos 17 y 22 toda vez que siendo su objeto que

cada uno pague en justa proporcion de sus utilidades, no deberá irrogarse perjuicios á los agremiados sin viciar el espíritu de estas saludables medidas, lo cual es de temer suceda siempre que su ejecucion se confie á personas que carezcan de las circunstancias que se han indicado.

Debe tambien la Administracion recomendar á dichas autoridades locales, la justificacion con que han de proceder al resolver las quejas que se las presenten durante la audiencia de agravio amparando aquellas que se hallen debidamente comprobadas y disponiendo el remedio de los perjuicios que se hayan causado, no obstante cuanto queda prevenido respecto de las clasificaciones y repartimientos gremiales.

Despues de estas advertencias y las que á mayor abundamiento entienda útiles y necesarias esa Administracion para que los alcaldes y administradores subalternos formen las matrículas de una manera satisfactoria, les fijará el término en que hayan de remitirlas con los documentos que deben acompañarlas, á fin de que reunidas oportunamente en la dependencia pueda examinarlas con desahogo, exigir las aclaraciones que juzgue convenientes para su mejor inteligencia, ó la reificacion de cualquier error que advirtiere y estampar en fin una acertada censura al pasarlas á la Intendencia.

Pero la Administracion no llenaria su deber si limitase á esto sus gestiones, puesto que correspondiéndole formar la matrícula de la capital se halla obligada á emplear por sí los mismos y aun superiores esfuerzos que los que se recomiendan á dichos alcaldes y subalternos para alcanzar el ventajoso resultado á que aquellos son encaminados: bajo cuyo concepto procurará que al redactar las listas nominales no omita ninguno de los contribuyentes que deban comprender; que el nombramiento de clasificadores se haga con las condiciones que se han indicado en otro lugar y que en las clasificaciones y repartimientos de cada gremio resalte la imparcialidad y rectitud, sin las que seria en vano esperar la conformidad de los interesados. La Administracion pues tiene el deber de estar á la mira de todos estos trabajos; solventar las dudas y dificultades que ocurran; conferenciar frecuentemente con dichos clasificadores, ilustrándoles en cuanto fuere necesario para el mas acertado desempeño de su encargo: en una palabra, haciendo uso de los medios que tiene á su alcance para que no se causen perjuicios á la Hacienda ni haya motivo de queja por parte de los contribuyentes, puede ejercer grande influencia en este servicio, si como es de creer la emplea con tino y oportunidad, auxiliada tambien por las prudentes indicaciones de V. S.

Como los datos adquiridos despues de terminada la matrícula del corriente año, habrán servido para ampliar los padrones y registros prescriptos en los artículos 18 y 29 de los Reales decretos é instruccion ya citados, produciendo aumento de valores con el descubrimiento de nuevos contribuyentes y la reificacion de las clasificaciones de muchos de los anteriores; la Administracion no dará curso á ninguna matrícula en que aparezcan bajas, comparativamente con la anterior, sin que previamente y en un término brevísimo se hagan constar los motivos de que procedan, expresándolo así en la censura que estampe al pie de dicha matrícula, á fin de que la Intendencia acuerde con vista de todo lo que crea conveniente. Para proceder con seguridad dispondrá que los inspectores visiten las tiendas y establecimientos industriales y comerciales de la capital cuando fuere necesario, á intento de averiguar si han sido bien clasificados, y en el caso de considerar precisa igual operacion en cualquiera pueblo, lo propondrá á esa Intendencia con toda urgencia para que la misma lo consulte á esta Direccion como por punto general está prevenido.

Expuesta la contribucion industrial á las ocultaciones y fraudes con que es tan fácil disminuir sus valores cuando no se hallan escudados con una incesante vigilancia principalmente en las grandes poblaciones donde se acumula mayor número de industrias, es indispensable contrarrestar las arterias y astucia que se pongan en práctica para eludir el pago de las cuotas que legítimamente deba percibir la Hacienda. Pero no por esto quiere la Direccion que por efecto de un celo exagerado se inscriba en las matrículas á quien no deba serlo, ó que de cualquiera otro modo aparezcan valores indebidos como suele suceder, pues si por de pronto ofrecen un resultado ventajoso, vienen luego á ser imaginarios. Así que, la Administracion no perderá de vista estas indicaciones, y la necesidad de proceder con la mayor eficacia en la cobranza, teniendo presente que si esta se descuida, ó no se realiza en los plazos designados puede darse lugar á bajas ó par-

tidas fallidas que falsean las matrículas; en el concepto de que habrá de conservar con numeracion correlativa todos los expedientes en que aquellas se hallen decretadas, para que sirvan de documentos justificativos de data, y para los demas efectos que la Direccion estime oportunos en su caso.

Ultimamente la misma espera se sirva V. S. recomendar á esa Administracion que al tiempo de formar el resumen ó cargo de las cuotas de cada gremio, tenga presente el saldo de la cuenta que ha debido llevarle conforme á lo prescrito en la Real orden de 27 de julio de 1848 y su aclaratoria de 28 de setiembre siguiente; y por fin que en todo el mes de enero precisamente remita con el V. B. de V. S. el estado de que habla el art. 28 de la Real instruccion de 12 de setiembre ya citada; sin olvidar que la Direccion juzgará por sus resultados el celo é inteligencia con que hayan sido cumplidas las preveniciones consignadas en esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1849. José Sanchez Ocaña. Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se comunice por medio del Boletín oficial á los alcaldes de esta provincia para su inteligencia y puntual cumplimiento en todas sus partes, consultando á la Administracion cuantas dudas se les ocurran, y cumpliendo las órdenes que por la misma se les comuniquen para el mejor desempeño de este servicio. Palma 29 de setiembre de 1849. Manuel Ortega.

(Número 422.)

La Direccion general de aduanas y aranceles me ha comunicado la circular siguiente:

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Enterada la Reina del resultado que ofrece el expediente instruido á instancia de los señores D. Rafael Sanchez y D. Antonio Lopez, vecinos de la ciudad de Cádiz, y de conformidad con el parecer emitido por esa Direccion general, S. M. se ha servido disponer, por punto general, que con arreglo á la ley de 17 de julio último, publicada en 19 del mismo, se permita exportar libremente del reino la cáscara cortiente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1849. Bravo Murillo. Sr. director general de aduanas y aranceles.

Y lo traslado á V. S. para iguales fines, sirviéndose disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia, para noticia de quien corresponda, y avisar el recibo á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1849. El director, Aniceto de Alvaro. Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia del comercio y demas á quienes convenga su conocimiento. Palma 30 de setiembre de 1849. Manuel Ortega.



INDICE de las leyes, Reales órdenes, decretos y circulares publicadas por medio del Boletín oficial Balear, durante el mes de setiembre de 1849.

CAPITANIA GENERAL.

Núm. Pág.

Orden general: publica una Real orden en la que se manda que todos los gefes y oficiales que se hallen separados de sus respectivos cuerpos bajo cualquier concepto se presenten precisamente en los mismos, el dia 1.º del mes de octubre para pasar la revista de inspeccion. 2606 1  
— Inserta otra por la cual se previene que todo oficial destinado á cuerpo que no se incorporase al mismo en el tiempo prefijado se le dé de baja. 2010 1

## GOBIERNO POLÍTICO.

- Beneficencia* (Junta de): publica quedar instalado dicho cuerpo provincial. . 2606 2
- Boletín oficial* (subasta del): anuncia la de redactar y publicar dicho periódico en el año de 1850. . 2615 1
- Comisiones de avaluo y reparto individual de contribuciones*: que en las capitales donde se hallen establecidas, se tome una parte del fondo supletorio para atender á los gastos que ocasionen. . 2606 2
- Colegios privados*: establece varias medidas para el mejor orden, régimen y disciplina de aquellos establecimientos. . 2607 2
- Captura*: encarga la de Francisco Siurana alias Gall, cuyas señas inserta. . 2609 4
- Idem la de los reos prófugos D. Fernando Gomez Martinez Pro. (a) Cuatro ojos, y don Joaquin Gimenez Vinet. . 2612 1
- Idem la del soldado desertor Diego Guerrero, cuyas señas inserta. . 2614 1
- Caminos*: previniendo á todos los habitantes de estas islas se abstengan de cambiar la dirección de las comunicaciones existentes. . 2615 2
- Escuelas normales*: dictando varias reglas para las operaciones de recaudacion, distribucion y traslacion de fondos de dichos establecimientos. . 2607 1
- Exposicion pública*: publica el programa de la que ha de celebrarse en esta capital el 19 de noviembre próximo. . 2608 2
- Extraccion de documentos*: dictando el modo de como debe verificarse en los archivos de las dependencias del estado, cuando se reclamen por los tribunales para compulsas ó cotejos. . 2616 1
- Indemnizaciones por daños causados durante la guerra civil*: encarga la mayor actividad en la formacion de los expedientes y diligencias relativas á aquellas. . 2611 2
- Manual del viajero en Palma de Mallorca*: recomienda la adquisicion de la obra que con aquel título publica D. Ramon Medel. . 2606 2
- Minas*: Real orden, ley de mineria, reglamento para su ejecucion, é instrucciones para la recaudacion de impuestos del ramo. . 2613 1
- Presupuestos municipales*: procedan los ayuntamientos á formar el expediente de propuesta para cubrir el déficit que á algunos resultó en los años de 1847 y 1848. . 2605 2
- Presos y penados* (traslacion de): dictando varias reglas sobre el modo como debe verificarse. . 2611 3
- Préstamos* (devolucion de): pasen á recoger su respectivo contingente los que adelantaron cantidades en 1846 para dar trabajo á los jornaleros que carecian de él. . 2616 2
- Vacante*: anuncia estarlo la plaza de secretario del ayuntamiento de Esporlas. . 2607 3

## CONSEJO DE PROVINCIA.

- Publica la nota de precios que han de servir para la evatoracion de los suministros que se adelanten por los pueblos durante el 4.º trimestre del corriente año. . 2611 1

## INTENDENCIA.

- Billetes del tesoro*: instrucciones y modelo de la factura que ha de presentarse para el reintegro de la cuarta parte de sus capitales. . 2609 1
- Continuen admitiéndose en pago de compras de fincas del Estado. . 2609 4
- Cueros de nonnatos*: sean comprendidos para su aforacion y despacho en la partida 29 del arancel de América. . 2606 1
- Emplazamiento*: lo hace á los que se crean con derecho sobre unas casas sitas en la villa de Soller, propias de Pedro Mayol. . 2607 3
- Papel sellado*: señala la clase de papel en que deben escribirse los documentos que indica y de las operaciones que deben practicar los ayuntamientos. . 2605 1
- Recaudador de contribuciones*: anuncia pueden

- presentarse proposiciones para obtener aquella plaza en el próximo año de 1850. . 2608 2
- Subasta*: anuncia la de un cuartón de tierra sita en la *Marjal de los Uyalets nous*, término de la Puebla, propia de José Serra Crosta. . 2610 1

## INTENDENCIA MILITAR.

- Subastas*: anuncia la del suministro de pan y pienso de este distrito. . 2608 3
- Idem la de hospitalidades de las plazas de Algeciras y Tarifa. . 2608 4

## AUDIENCIA TERRITORIAL.

- Conduccion de presos*: inserta la Real orden en que se dictan varias reglas sobre el modo de como ha de verificarse. . 2610 2
- Captura*: encarga de Real orden la de los reos prófugos D. Fernando Gomez Martinez presbítero y D. Joaquin Gimenez Vinet. . 2612 2
- Cátedra de notariado*: Real orden suprimiendo la que existia en esta Audiencia. . 2615 1

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

- Cátedra*: anuncia hallarse vacante la de literatura latina de la universidad de Oviedo, para la cual se abre concurso de oposiciones. . 2608 1
- Idem la de fisica en la universidad de Salamanca. . 2608 1
- Idem la de matemáticas sublimas de la universidad de Sevilla. . 2608 2
- Idem la de historia natural de la universidad de Oviedo para la cual se abre concurso de oposiciones. . 2611 2
- Carrera médica*: anuncia que estará abierta para el próximo curso en las escuelas de Santiago, Valencia, Salamanca y Granada, la matrícula para el estudio de la medicina de segunda clase. . 2611 1
- Libros de texto*: debiendo servir única y exclusivamente en los estudios de latinidad de todo el reino una coleccion de autores latinos que va á formarse, se anuncia al público á fin de que los alumnos no se provean de otra. . 2611 2

## ESCUELA NORMAL ELEMENTAL DE LAS BALEARES.

- Publica hallarse abierta la matrícula y las circunstancias que deben tener los alumnos que deseen ingresar en ella. . 2616 2

## ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO

- Subasta*: anuncia la de una casa denominada el Hospital, sita en la villa de Pollensa. . 2609 1

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PALMA.

- Emplazamiento*: lo hace á los que se crean con derecho sobre una casa de la villa de Llummayor y calle *d'en Vernisa*, propia de Coloma Llompart. . 2606 3
- Anuncia por segundo edicto lo que contiene el anterior. . 2612 3
- Subasta*: anuncia la de una pieza de tierra del lugar llamado *Son Mulet*, en Llummayor, procedente de la herencia de los sucesores de don Juan Salvá. . 2606 3
- Anuncia la de una cuarterada de tierra del predio *Terrañas*, propia de D. Andres Cañellas. . 2607 2
- Idem la dos cuarteradas de tierra del predio *La torre den Fonoy*, propias de D. Mariano José Gallera. . 2616 2

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MANACOR.

- Emplazamiento*: lo hace á los que se crean con derecho á los bienes que fueron de Margarita Carrió, natural de Arta. . 2608 3
- Lo hace á Francisco Siurana (a) Gall, natural de Petra. . 2608 3
- Lo hace á los que se crean con derecho preferente á D. Bartolomé Bonet Bonico sobre

los censos de una capellania fundada en el altar de San Antonio de la parroquial de Felanitx. 2613 1

## JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

*Cirujano segundo de este Santo Hospital:* anuncia haber propuesto entre otras reformas la supresion de dicha plaza, por lo que queda suspenso el concurso de oposiciones á la misma. 2607 3

## COMISION DIRECTIVA DEL SANTO HOSPITAL.

*Hilas y bendages:* escita la caridad pública y en particular la de las señoras para que dediquen algunos ratos á la fabricacion de aquellos artículos, cuya cuestuacion tendrá lugar en los primeros dias del proximo año 1830. 2615 2

Varios anuncios de diferentes ayuntamientos por los cuales se hace presente estar fijadas en sus respectivas casas consistoriales las listas de cuotas de contribucion.



## LEY DE MINERIA.

*Real decreto y reglamento para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de abril de 1849.*

(Continuacion.)

### SECCION SEGUNDA.

*De las galerias generales de desagüe, ó de transporte, y de investigacion.*

Art. 79. Cuando un particular ó una empresa deseen abrir galerias de desagüe ó de transporte para un grupo de pertenencias, ó para las de toda una comarca minera, se observarán para el cumplimiento del citado art. 15 de la ley, los trámites siguientes:

1.º Se solicitará del gefe político por escrito la autorizacion para abrir dichas galerias, acompañando al trazado un proyecto y presupuesto detallado de las obras, y una memoria en que se analicen estos trabajos, formando ademas un calculo de sus ventajas. Este proyecto y memoria han de estar redactados y suscritos por un ingeniero.

2.º El gefe político, admitida la solicitud, mandará insertar por tres veces un edicto en el *Boletin oficial*, anunciando el proyecto, expresando que la memoria, planos y presupuestos, se hallan en la secretaria del gobierno político para que pueda examinarlos todo el que quiera, dentro de un término que señalará, y que no habrá de pasar de treinta dias; durante los cuales se admitirán todas las oposiciones que presenten los dueños ó interesados en la comarca minera á quienes afecta la obra, ó sus representantes.

Dentro del mismo plazo se admitirá toda propuesta de reforma ó mejora en el proyecto que presentare cualquiera.

3.º Se notificará administrativamente el proyecto á los dueños de las minas del grupo ó comarca, para los cuales se trata de abrir la galeria general de transporte ó desagüe; para que dentro del mismo término concurran á examinarlo, y exponer lo que convenga á su derecho.

4.º Trascurrido el término, con vista de las contestaciones ó oposiciones, si las hubiere, y de las propuestas presentadas, informará un ingeniero, previo el oportuno reconocimiento del terreno. En este informe se analizarán las oposiciones, se expondrá la manera de conciliarlas en lo posible, y finalmente se fijará dictámen sobre el proyecto presentado, si fuere único, ó cual sea el que merezca la preferencia, si fueren varios, estableciendo las condiciones con que deba hacerse la concesion de la propuesta que resultare preferible.

5.º En seguida el jefe político, oido el consejo provincial, elevará con su dictámen el expediente al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, por el cual, oida la junta facultativa del ramo, completando la instruccion del asunto en cualquiera otra manera, si lo creyere necesario, se resolverá sobre la autorizacion pedida.

6.º En ella se expresarán las condiciones bajo las cuales se concede, que se fijarán con arreglo á lo que se establecerá en los artículos siguientes.

7.º Contra la resolucion del ministro podrá recurrirse ante el Consejo Real.

Art. 80. Quedando firme la concesion, con arreglo al art. 15 de la ley, los dueños de las minas á quienes interese la galeria general de desagües y transporte, no solo están obligados á consentir sus obras, sino á sufragar sus gastos en razon del beneficio que hayan recibido ó recibieren en adelante continuando sus labores.

Art. 81. Las dimensiones de un pozo principal de desagüe en que se establezcan las máquinas ó aparatos al efecto, no podrán exceder del maximum de 24 pies de largo y 10 de ancho, sin contar el grueso de la mamposteria dentro de dicho maximum. Estas dimensiones se fijarán en cada caso particular. La labor del pozo será por regla general perfectamente á plomo ó vertical, á no ser que la economia y el asentimiento del dueño de la pertenencia en que se establezca, exigieren que sea inclinado.

Art. 82. Las dimensiones de una lumbrera para dar ventilacion á galerias de desagüe, no excederán del maximum de diez pies de largo y seis de ancho, sin contar con la mamposteria ó entibacion, dentro de cuyo maximum se fijarán las de cada caso particular. Respecto de su direccion regirá lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 83. En las galerias de desagüe, ya sea que partan de un sitio á propósito en la superficie, ó ya del interior de un pozo principal de desagüe, el maximum de la altura será de once pies en las galerias sencillas de cinco pies de anchura. Las galerias dobles, cuando convenga establecerlas, tendrán por maximum solo ocho pies de alto con doce de ancho, llevando en tal caso un muro divisorio de dos pies de grueso. Estas dimensiones se entienden de luz, y sin contar el grueso de mamposteria ó entibacion, pero comprenden los espacios para el curso del agua y del aire.

Art. 84. El desnivel de las galerias será el necesario para que no haya estancamiento de las aguas. Cuando en una comarca de desagüe general haya labores de disfrute mas profundo que el nivel de las galerias de desagüe, estas llevarán cunetas impermeables de cablon, donde el ingeniero lo estime necesario para evitar la filtracion.

Art. 85. Las épocas de limpia y las medidas preventivas para que no vayan indebidamente escombros y fango á las galerias y máquinas de desagüe, se prescribirán en cada caso particular.

Art. 86. Si las empresas particulares de minas desean aprovechar las obras de desagüe para extraer con mas economia sus minerales y escombros, podrán convenirse con la empresa de desagüe sobre las condiciones. Igual disposicion regirá acerca de las comunicaciones para facilitar la ventilacion.

Art. 87. Si la mas económica prosecucion de las obras de desagüe exigiere las mencionadas comunicaciones para la ventilacion ó para la extraccion de escombros, se establecerán con las dimensiones mas reducidas que convengan, á juicio del ingeniero.

Art. 88. Si una empresa de desagüe deja de llenar su objeto, ó falta á una de las cláusulas expresadas en su acta de autorizacion, queda sujeta á denuncia, como cualquiera otra mina particular en que no se cumple la ley ó alguna de las condiciones de su concesion.

Art. 89. Si un particular ó una empresa desearan abrir socavones ó galerias generales de investigacion, lo solicitarán del gefe político, acompañando á la solicitud un plano topográfico y geológico del terreno que se proponen atravesar; y en el caso de que pase por pertenencias ya concedidas, el consentimiento por escrito de los dueños de estas, el cual es indispensable, segun el art. 18 de la ley.

Por tanto, cuando este requisito no acompañe á las solicitudes, no se les dará curso.

El expediente seguirá los demas trámites prescritos en el art. 79 para las concesiones de autorizacion para el establecimiento de galerias de desagüe ó transporte.

(Se continuará.)

IMPRESA BALEAR  
Á CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.